--- Trelew, de julio de 2015.----------

-- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 35 de este legajo, el recurso de apelación de fs. 44, concedido en relación y con efecto devolutivo a fs. 48, y----------

---- **CONSIDERANDO:**----------

--- --- I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 35 de este legajo decretó el albergue transitorio de las niñas de autos en el Hogar de Niños de Trelew por el plazo de sesenta días en los términos de los arts. 39 de la Ley 26.061, 236, inc. 2º, del C.P.C.C., 59, inc. "g" de la Ley III nº 21 y 9º, inc. "k" de la Ley XV nº 12.----------

----- Contra esta decisión, notificada la parte guardadora a fs. 36, se alzó a fs. 44.---------

---- --- Por resolución de fs. 48 el juez *a quo* concedió dicho recurso en relación y con efecto devolutivo, y señaló las copias a los fines del art. 252 del C.P.C.C. aplicable por el art.

129 de la Ley III nº 21.----------

---- A fs. 52 obra la copia del escrito de la recurrente solicitando la elevación de los autos a esta Alzada; a fs. 53 el juez de grado tuvo por formado el legajo de apelación según las copias, y, conforme a lo peticionado por la quejosa, lo elevó para su consideración.-------

---- II.- Planteado el caso en estos términos, y según surge de las constancias de autos, corresponderá declarar abstracto al recurso en examen por las siguientes razones.-------

---- En rigor, la medida de albergue transitorio de los niños de autos con fines cautelares, se ordenó por resolución del 07/04/2015 por el plazo de 60 días (fs. 35). El demandado se notificó el 07/04/2015 a fs. 36, y cumplió la medida según constancia de fs. 37; luego apeló a fs. 44.----------

--

--- Así, lo concreto es que el plazo de vigencia de la medida en cuestión venció el día 06/06/2015, y la materia se tornó abstracta. Esto, no obstante que el recurso fue concedido a fs. 48 en relación, y que la quejosa no presentó el memorial de agravios que prevé los arts. 248 y 252, inc. 2º, del C.P.C.C.----------

----- De modo que esta razón hace innecesario expedirse al respecto.----------

------ III.- Esta Sala expresó en la c. 299/10, S.I.C. nº 67 de 2010, entre otras, que una cuestión es abstracta cuando carece de actualidad, y que por ello no corresponde realizar consideraciones (menos, aún, en el caso donde ni siquiera los agravios fueron expuestos por el quejoso: doc. arts. 244 y 269 del C.P.C.C.).----------

----- Sabido es que los jueces deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas, y que les está vedado emitir meras declaraciones sobre una situación no subsistente; el interés, se dice, debe estar presente no sólo en el inicio, sino, además, durante todo el desarrollo del proceso recursivo (conf. Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.).----------

-- --- La desaparición de uno de los requisitos jurisdiccionales importa, en consecuencia,

también la del poder de juzgar (C.S.J.N., 1960, Fallos 248:51), pues los tribunales deben atenerse a las circunstancias existentes al momento de la decisión (C.S.J.N, 2010, causa S.841.XXXVII, originario; entre muchas otras; así también, en S.T.J.Ch., S.I. 58/SCA/2002; 51/SCA/2003 y S.D. 31/SRE/1999, 23/SRE/2001 y 3/SCA/2002; entre otras).----------

----- IV.- Por la forma en que se planteó y resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la inoficiosidad de la tarea recursiva no corresponde regular honorarios (arts. 3º y 6º de la Ley XIII nº 4; esta Sala S.I.C. nº 143 de 1999; SIC. nº 275 de 2009; S.T.Chubut, S.I. 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989,
Fallos 312:1816).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Declarar abstracto el recurso de apelación de fs. 44 concedido a fs. 48.----------

--- Imponer las costas al recurrente.----------

-- No regular honorarios por tarea inoficiosa.----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO